

CAPÍTULO 21 DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 21.1: COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto compuesto por representantes de gabinete de cada Parte, tal como se establece en el Anexo 21-A, o por las personas a quienes estos designen.

2. El Comité Conjunto:

- (a) supervisará la implementación de este Tratado;
- (b) supervisará la labor de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos bajo este Tratado, referidos en el Anexo 21-C;
- (c) considerará los medios para fortalecer aún más las relaciones comerciales entre las Partes;
- (d) buscará resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (e) evaluará los resultados de la aplicación de este Tratado;
- (f) supervisará el ulterior desarrollo de este Tratado;
- (g) establecerá el monto de remuneración y gastos que deban pagarse a los panelistas; y
- (h) considerará cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

3. El Comité Conjunto podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a comités *ad hoc* y permanentes, grupos de trabajo u otros órganos;
- (b) obtener la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
- (c) realizar recomendaciones a las Partes para considerar cualquier enmienda a este Tratado;
- (d) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
- (e) adoptar sus propias reglas de procedimiento; y
- (f) modificar, en cumplimiento con los objetivos de este Tratado:
 - (i) las listas del Anexo 2-B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), con

el fin de incluir una o más mercancías excluidas en la lista de una Parte o acelerar la reducción arancelaria;

- (ii) las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), cualquier regulación uniforme sobre procedimientos de origen que las Partes desarrolle y el formato del Certificado de Origen establecido en el Anexo 3-C (Certificado de Origen);
 - (iii) el Anexo 8-A (Cobertura);
 - (iv) las partidas de las mercancías clasificadas como productos digitales fijados en un medio digital, indicadas en el Anexo 14-A (Producto Digital Fijando en un Medio Digital); y
 - (v) las reglas modelo de procedimientos y el código de conducta para paneles del Capítulo 22 (Solución de Controversias); y
- (g) tomar las demás medidas en el ejercicio de sus funciones, cuando lo acuerden las Partes.

4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Comité Conjunto se reunirá:

- (a) en sesión ordinaria cada año, las reuniones del Comité Conjunto serán presididas conjuntamente por Corea y una de las Repúblicas de Centroamérica. Salvo que se decida lo contrario, las sesiones del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en el territorio de Corea y una de las Repúblicas de Centroamérica; y
- (b) en sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, que podrá solicitar en cualquier momento, a través de un aviso por escrito a las otras Partes, dichas sesiones se realizarán en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes convengan o a través de cualquier medio tecnológico disponible.

5. Cada Parte tratará cualquier información confidencial intercambiada en las sesiones del Comité Conjunto o en cualquier órgano establecido en virtud de este Tratado o del Comité Conjunto de la misma manera que la Parte que provee la información.

6. Todas las decisiones y recomendaciones del Comité Conjunto y de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos bajo este Tratado deben ser tomadas en consenso, sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 9 y 10.

7. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida en el párrafo 3(f) dentro del plazo que las Partes acuerden.

8. Cuando el Comité Conjunto adopte una decisión de conformidad con el párrafo 3(f) en el caso de asuntos bilaterales de conformidad con los párrafos 9 y 10, la adopción, aprobación y aplicación de esta decisión por las otras Partes no será necesaria.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para discutir temas bilaterales de interés de Corea y una o más Repúblicas de Centroamérica, el Comité Conjunto podrá reunirse y tomar decisiones cuando los funcionarios de estas Partes se reúnan, siempre que otorguen aviso suficiente a las otras Repúblicas de Centroamérica para que puedan participar en las reuniones.

10. Una decisión o recomendación adoptada por el Comité Conjunto de conformidad con el párrafo 9, surtirá efectos para las Partes que hayan adoptado la decisión o recomendación.

ARTÍCULO 21.2: COORDINADORES DEL TRATADO

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado, tal como se establece en el Anexo 21-D o por las personas designadas por ellos.

2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar las agendas y otras preparaciones para las reuniones del Comité Conjunto y darán seguimiento a las decisiones o recomendaciones del Comité Conjunto, según sea el caso.

ARTÍCULO 21.3: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará un punto de contacto a la entrada en vigencia de este Tratado para facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado. La designación de puntos de contacto será sin perjuicio de la designación específica de las autoridades competentes en virtud de disposiciones específicas de este Tratado.

2. El punto de contacto de una Parte, por solicitud de la otra Parte, identificará la dependencia o entidad encargada de la materia y asistirá, si es necesario, facilitando la comunicación con la otra Parte.

ANEXO 21-A
COMITÉ CONJUNTO

El Comité Conjunto estará compuesto de la siguiente manera:

- (a) para Corea, el Ministro de Comercio, Industria y Energía;
- (b) para Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior;
- (c) para El Salvador, el Ministro de Economía;
- (d) para Honduras, el Secretario de Estado de Desarrollo Económico;
- (e) para Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio; y
- (f) para Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

ANEXO 21-B
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL
COMITÉ CONJUNTO

1. Para Costa Rica, las decisiones del Comité Conjunto conforme al Artículo 21.1.3(f) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero, protocolo de menor rango de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

2. Para Honduras, las decisiones del Comité Conjunto conforme al Artículo 21.1.3(f) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Honduras.

ANEXO 21-C
COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

1. Comités

- (a) Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 2.16);
- (b) Comité de Zonas de Procesamiento Pasivo en la Península de Corea (Anexo 3-B);
- (c) Comité de Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio (Artículo 4.13);
- (d) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 5.6);
- (e) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 6.12);
- (f) Comité de Compras Públicas (Artículo 8.20);
- (g) Comité de Servicios Financieros (Artículo 11.16);
- (h) Comité de Propiedad Intelectual (Artículo 15.73);
- (i) Comité Laboral (Artículo 16.4);
- (j) Comité Ambiental (Artículo 17.8); y
- (k) Comité de Cooperación (Artículo 19.4).

2. Grupos de Trabajo

- (a) Grupo de Trabajo de Entrada Temporal de Personas de Negocios (Artículo 12.7).

ANEXO 21-D
COORDINADORES DEL TRATADO

Los coordinadores del Tratado serán:

- (a) para Corea, el Director de la División de Implementación de Tratados de Libre Comercio del Ministerio de Comercio, Industria y Energía;
- (b) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior;
- (c) para El Salvador, el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
- (d) para Honduras, el Director General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico;
- (e) para Nicaragua, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y
- (f) para Panamá, el Director Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.